

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO.

LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución 112-2861 del 15 de agosto de 2019 el director general delego a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas dentro de los procesos sancionatorios llevados dentro de su jurisdicción.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1028-2017 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, por medio de la cual el interesado, instaura queja ambiental en la Corporación en la cual denuncia "malos olores, basuras y mal manejo de marraneras", y establece que la infractora es la señora Ana Diocelina Álzate Parra.

Que mediante informe técnico con radicado **134-0395-2017 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017**, se atendió la queja y se dieron unas recomendaciones que se plasmaron en la **RESOLUCION 134-0260-2017 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017**, Por medio de la se impone una medida preventiva en el Resuelve dispone lo siguiente: (...) **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la señora **ANA DIOSELINA PARRA**, (sin más datos),, por la mala disposición de los residuos sólidos y por realizar vertimientos sin ningún tipo de tratamiento al Río Samaná de las actividades que actualmente desarrolla en su predio que se encuentra ubicado en la vereda La Garrucha del Municipio de San Luis.

Que mediante **INFORME TECNICO 134-0441-2020 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020**, se constato que la señora **DIOCELINA ÁLZATE PARRA**, hizo caso omiso a las recomendaciones dadas a través de la **RESOLUCION 134-0260-2017 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017**.

Que mediante resolución **RE-02221-2021 DEL 9 DE ABRIL DE 2021** se requirió para que la señora **DIOCELINA ÁLZATE PARRA** realizará una de las siguientes acciones *"Tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso de vertimientos para aguas residuales no domésticas, o en su defecto desmontar la actividad Porcicola que realiza en el predio"*.

Que mediante **CS-02874-2021 DEL 9 DE ABRIL DE 2021** a través de la cual se remitió el informe técnico **134-0441- 2020 del 19 de octubre de 2020** a la secretaria de Salud, Protección y Bienestar Social, seccional de Salud de Antioquia del municipio de San Luis, para que actúe de acuerdo a su competencia en relación con el manejo inadecuado de residuos sólidos generados en el predio de la señora Ana Diocelina Álzate Parra.

Que mediante **IT-06041-2023 del 13 de septiembre de 2023**, se verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos a la señora ANA DIOCELINA ÁLZATE PARRA, identificada con cedula de ciudadanía 22.010.406, impuestos mediante **resolución RE-02221-2021 del 9 de abril de 2021** y se realizaron las siguientes observaciones:

25. OBSERVACIONES:

El día 7 de septiembre del año en curso se realiza revisión documental de los asuntos y requerimientos que posee la señora Ana Diocelina Álzate Parra, identificada con cedula de ciudadanía 22.010.406, en la Corporación y se encontró lo siguiente:

A la señora Ana Diocelina Álzate Parra, le fue otorgada mediante resolución Nro. 134-0066-2019, del 01 de marzo de 2019, una concesión de aguas para los usos doméstico, pecuario, piscícola, en un caudal total de 0.073l/seg, a derivar de la fuente con coordenadas -74 56 12.90 5 59 51.5 460, en el predio con cédula catastral PK 6602001000003500059 ubicado en la vereda la Garrucha del Municipio de San Luis.

Posteriormente y por cumplir con los requisitos de la tabla de criterios asociadas a una vivienda rural dispersa; fue inscrita en el REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO - RURH, DE VIVIENDAS RURALES DISPERSAS, mediante resolución RE-03609-2023 del 23 de agosto de 2023.

Razón por la cual no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, según lo establece el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que la señora Ana Diocelina Álzate Parra, identificada con cedula de ciudadanía 22.010.406, fue inscrita en el REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO - RURH, DE VIVIENDAS RURALES DISPERSAS, mediante resolución RE-03609-2023 del 23 de agosto de 2023 y no requiere tramitar permiso de vertimientos según lo establece el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 es procedente Archivar el asunto

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe

que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 27 de junio de 2023 y generó Informe técnico de control y seguimiento **No IT-06041-2023 del 13 de septiembre de 2023**.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. "Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **No IT-06041-2023 del 13 de septiembre de 2023**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora **ANA DIOCELINA ÁLZATE PARRA** mediante la Resolución con radicado **134-0260-2017** del 27 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se evidenció que la usuaria fue migrada al REGISTRO ÚNICO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO y para ellos por mandato normativo no es exigible tramitar permiso de vertimientos, desapareciendo así el motivo de la medida preventiva impuesta a través de la resolución mencionada anteriormente y no existiendo infracción ambiental alguna en consecuencia se procederá a levantar la medida preventiva y ordenar el archivo del expediente **056600328757**

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado **IT-06041-2023 del 13 de septiembre de 2023**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a la señora **ANA DIOCELINA ÁLZATE PARRA** identificada con cédula de ciudadanía **22.010.406** mediante la Resolución con radicado **134-0260-2017 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente **056600328757** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA DIOCELINA ÁLZATE PARRA** identificada con cédula de ciudadanía **22.010.406**.

De no ser posible la notificación personal se hará conforme lo estipula la ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 056600328757

Fecha: 14/09/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Joanna Andrea Mesa

Dependencia: Regional Bosques